

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 037

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

AMET NOTA Nº 222/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
CREANDO LE SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN TECNICA
PROFESIONAL

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

05 OCT. 2026

MESA DE ENTRADAS
N° 038 Hs. 12:25
FIRMA: Alejandra ROJAS
V. C. J. de la División
Asuntos Legislativos
PODER LEGISLATIVO

Nota N° 222 /2026
Letra: AMET - CD

Ushuaia, 05 DE octubre_ DE 2026

PROYECTO DE LEY

Creación de la Supervisión de Educación Técnico Profesional

FUNDAMENTOS

La Educación Técnico Profesional constituye una modalidad específica del Sistema Educativo Provincial, con características pedagógicas, institucionales, tecnológicas y productivas propias, que requieren una estructura de acompañamiento y supervisión acorde a su complejidad.

En el nivel secundario, la Educación Técnico Profesional no se limita al desarrollo de contenidos curriculares comunes, sino que comprende trayectos formativos orientados a la obtención de títulos técnicos, talleres, laboratorios, entornos formativos, prácticas profesionalizantes, equipamiento específico, normas de seguridad, perfiles profesionales y procesos de homologación vinculados al Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

La Provincia cuenta con instituciones secundarias cuya identidad institucional se encuentra plenamente vinculada a la Educación Técnico Profesional, así como con establecimientos de nivel secundario que incorporan dentro de su oferta educativa títulos técnicos homologados o en proceso de homologación. Esta realidad exige una estructura de supervisión específica, capaz de intervenir sobre la dimensión técnico-profesional sin desplazar las competencias generales de la supervisión del nivel secundario.

La creación de una Supervisión de Educación Técnico Profesional permitirá jerarquizar la modalidad, fortalecer la carrera docente, ordenar las responsabilidades institucionales y garantizar que el acompañamiento, seguimiento y evaluación de las instituciones con oferta técnico-profesional sea realizado por agentes con antecedentes, formación y experiencia específica en la modalidad.

La presente ley no pretende sustituir las competencias propias de la supervisión del nivel secundario, sino crear una estructura especializada que actúe de manera articulada y complementaria, dentro del marco de la normativa docente vigente.

Asimismo, los cargos que integren la Supervisión de Educación Técnico Profesional deberán ser reconocidos como cargos docentes de ascenso jerárquico, cubiertos mediante concurso de títulos, antecedentes y oposición, respetando la carrera docente y evitando la creación de cargos discrecionales o ajenos al escalafón.

Por ello, resulta necesario crear la Supervisión de Educación Técnico Profesional como estructura específica de la carrera docente, destinada a intervenir sobre las instituciones de nivel secundario con oferta técnico-profesional, en el marco de las leyes nacionales y provinciales vigentes.



ARTICULADO

Artículo 1º.- Creación.

Créase, en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la **Supervisión de Educación Técnico Profesional**, como estructura específica de supervisión docente para las instituciones de nivel secundario comprendidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Naturaleza docente y forma de acceso.

Los cargos que integren la Supervisión de Educación Técnico Profesional tendrán carácter docente, formarán parte de la carrera docente y serán considerados cargos de ascenso jerárquico dentro del Sistema Educativo Provincial.

Su cobertura deberá realizarse conforme el procedimiento vigente para el acceso a cargos de supervisión, mediante la conformación del correspondiente listado de aspirantes, valoración de antecedentes, meritución y ofrecimiento por estricto orden de mérito, de acuerdo con la normativa aplicable.

La presente ley no podrá ser utilizada para la designación discrecional de cargos políticos, coordinaciones transitorias o funciones ajenas a la carrera docente.

Artículo 3º.- Finalidad.

La Supervisión de Educación Técnico Profesional tendrá por finalidad garantizar el acompañamiento, seguimiento, orientación y supervisión específica de la Educación Técnico Profesional de nivel secundario, atendiendo a sus particularidades pedagógicas, técnicas, institucionales y profesionalizantes.

Artículo 4º.- Ámbito de intervención.

La Supervisión de Educación Técnico Profesional tendrá intervención sobre:

- las escuelas secundarias de modalidad técnico-profesional;
- las instituciones de nivel secundario que cuenten dentro de su oferta educativa con títulos técnicos homologados o en proceso de homologación conforme la normativa vigente;
- los espacios, trayectos, talleres, laboratorios, entornos formativos, prácticas profesionalizantes y demás componentes propios de la Educación Técnico Profesional de nivel secundario;
- los programas, proyectos y acciones vinculados al fortalecimiento de la Educación Técnico Profesional de nivel secundario, en el marco de las competencias de la autoridad educativa provincial.



Artículo 5º.- Integración.

La Supervisión de Educación Técnico Profesional estará integrada, como mínimo, por los siguientes cargos:

- Supervisor/a General de Educación Técnico Profesional;
- Supervisor/a Escolar de Educación Técnico Profesional;
- Supervisor/a Técnico/a de Educación Técnico Profesional;
- Supervisor/a de Formación Profesional.

La reglamentación podrá establecer la cantidad de cargos necesarios conforme la matrícula, distribución territorial, cantidad de instituciones, diversidad de especialidades técnicas, cantidad de Centros de Formación Profesional y complejidad de la oferta educativa.

Artículo 6º.- Articulación con la supervisión del nivel secundario.

En las instituciones de nivel secundario que cuenten con oferta técnico-profesional, la Supervisión de Educación Técnico Profesional intervendrá sobre los aspectos específicos de la modalidad, debiendo articular con la supervisión del nivel secundario en todos aquellos asuntos de competencia común.

La creación de la Supervisión de Educación Técnico Profesional no implicará desplazamiento de las competencias generales propias de la supervisión del nivel secundario, sino una intervención especializada, coordinada y complementaria.

Artículo 7º.- Requisitos específicos.

Para integrar los listados de aspirantes a los cargos de la Supervisión de Educación Técnico Profesional, además de los requisitos generales establecidos por la normativa docente vigente para los cargos de ascenso jerárquico, deberán acreditarse antecedentes específicos en Educación Técnico Profesional.

La reglamentación deberá establecer criterios de valoración diferenciada para los antecedentes vinculados a:

- a) desempeño docente, directivo o jerárquico en instituciones de Educación Técnico Profesional;
- b) desempeño en cargos de conducción, regencia técnica, jefatura general de enseñanza práctica, jefatura de taller o cargos equivalentes;
- c) desempeño directivo, jerárquico o de conducción institucional en Centros de Formación Profesional;
- d) participación en procesos de homologación de títulos técnicos, prácticas profesionalizantes, planes de mejora, proyectos institucionales vinculados al INET o fortalecimiento de especialidades técnicas;
- e) formación específica vinculada a la Educación Técnico Profesional, gestión institucional, seguridad en entornos formativos, tecnología, producción, formación profesional y mundo del trabajo.

Artículo 8º.- Criterio de especificidad.

En la conformación de los listados de aspirantes para la cobertura de los cargos creados por la presente ley, la experiencia, formación y trayectoria específica en Educación Técnico Profesional deberán tener valoración sustancial y diferenciada.



podrá accederse a cargos de Supervisión de Educación Técnico Profesional sin acreditar antecedentes suficientes en la modalidad, conforme lo determine la reglamentación.

La merituación deberá garantizar que el ofrecimiento de los cargos respete el orden establecido en el listado correspondiente, evitando designaciones discrecionales o apartamientos arbitrarios del orden de mérito.

Artículo 9º.- Misiones y funciones.

Las misiones y funciones específicas de los cargos creados por la presente ley serán establecidas por la autoridad competente, conforme la normativa docente vigente, el estatuto aplicable, las plantas orgánicas funcionales y la reglamentación que se dicte al efecto.

La reglamentación deberá adecuar las misiones y funciones de la supervisión actualmente existente, a fin de garantizar la efectiva incorporación de la Supervisión de Educación Técnico Profesional dentro de la estructura de la carrera docente.

Artículo 10º.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación, debiendo establecer:

- a) estructura orgánica definitiva;
- b) cantidad inicial de cargos;
- c) dependencia funcional;
- d) requisitos específicos para cada cargo;
- e) criterios de valoración de antecedentes y merituación;
- f) mecanismos de conformación, publicación, impugnación y actualización de los listados de aspirantes;
- g) procedimiento de ofrecimiento de cargos por orden de mérito;
- h) articulación con la supervisión del nivel secundario;
- i) régimen de transición hasta la cobertura de los cargos conforme el procedimiento vigente.

Artículo 11º.- Cláusula transitoria.

Hasta tanto se conformen los listados específicos para la cobertura de los cargos creados por la presente ley, la autoridad de aplicación podrá disponer mecanismos transitorios de organización y acompañamiento de la Educación Técnico Profesional.

Dichos mecanismos transitorios no generarán estabilidad, titularidad, prioridad automática ni derecho adquirido sobre los cargos de Supervisión de Educación Técnico Profesional.

Toda cobertura deberá adecuarse al procedimiento vigente para cargos de supervisión, mediante listado, antecedentes, merituación y ofrecimiento por orden de mérito.

Artículo 12º Comuníquese al poder Ejecutivo